

3. La Sección de Inspección Técnica recogerá y canalizará las directrices a que haya de ajustarse el Servicio, emanadas de la superioridad, cuidará de su cumplimiento y coordinará la actuación de los Inspectores.

4. Los Inspectores regionales farmacéuticos vigilarán la actividad de las Inspecciones de Farmacia de su demarcación, y podrán visitar, por su parte, las instalaciones enclavadas en la misma.

5. Las Inspecciones Provinciales de Farmacia estarán encargadas, con carácter permanente, de realizar las visitas a los establecimientos que se encuentren ubicados en sus respectivas provincias.

Inspeccionarán a los laboratorios, al menos, una vez al año. 6. La Dirección General de Sanidad, a propuesta de la Subdirección General de Farmacia, podrá designar otros Inspectores para practicar el Servicio, bien aisladamente o por equipo.

Esta designación recaerá preferentemente en los Inspectores de las provincias más próximas a aquellas en las que vayan a realizarse las inspecciones.

II. Generalidades

7. Los Inspectores deberán ir provistos de carnet o credencial que los justifique como tales. Esta documentación la exhibirán a demanda del interesado.

8. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad facilitarán, a petición de los Inspectores, los medios necesarios para la ejecución del cometido de éstos, así como el personal técnico auxiliar que precisen como ayuda o como testigos.

9. Los Inspectores, dentro de su competencia territorial, tendrán acceso a todas las dependencias de los establecimientos, cualquiera que sea su carácter, incluidas las oficinas comerciales, aun cuando unas y otras radiquen en distinta provincia a aquella en que se encuentren las instalaciones centrales.

10. De igual manera tendrán facultades para examinar la correspondencia y toda clase de documentación relacionada con la actividad específica de la Entidad.

11. Los Inspectores respetarán todo secreto profesional, así como las técnicas, científicas, industriales o comerciales.

12. Para satisfacción del inspeccionado, cuando así procediera por el perfecto estado y buen funcionamiento de las instalaciones, cabrá que el Inspector extienda diligencia de felicitación a la Empresa.

13. Los agentes de la autoridad prestarán el auxilio necesario a los Inspectores en el cumplimiento de su misión, a instancia de éstos y previa justificación de su personalidad.

III. Inspecciones

14. Para la práctica de la inspección el Inspector requerirá la presencia de la persona responsable técnicamente de la Entidad o, en su defecto, de quien represente al establecimiento, para ser acompañado y asistido mientras dure aquélla.

15. Los Inspectores se cerciorarán de que la Entidad visitada cuenta con los elementos adecuados y funciona correctamente, de forma que resulte asegurado el fiel cumplimiento de las normas que reglamentan su actividad.

16. Podrán exigir que en su presencia se realicen las pruebas de funcionamiento de maquinaria, aparatos e instalaciones de que, conste la Empresa, así como cualesquiera otras que estimen necesarias para la demostración del perfecto estado y buenas condiciones de la misma.

17. Cuando hubiese motivos para ello, se levantará acta por triplicado, en la que se consignará lo observado en la visita. El representante del establecimiento podrá hacer constar en aquélla las alegaciones que crea convenientes. Igualmente cabrá que sean recogidos en la misma los testimonios de otras personas, así como la reseña de cualquier elemento de prueba.

Será firmada por el Inspector o Inspectores y por el representante de la Entidad. Si este último se negase a ello, el Inspector podrá acudir a los agentes de la autoridad para que actúen como testigos cualificados o, en su defecto, a dos testigos cualesquiera.

Un ejemplar del acta levantada quedará en posesión del inspeccionado y los otros se utilizarán para las diligencias subsiguientes.

18. La toma de muestras de materias primas, de productos en fase de elaboración o terminados, que habrá de constar en acta, se hará por triplicado y con la debida garantía, mediante precintos, sellos o lacre, que eviten cambios o sustituciones. Una de las muestras quedará en poder del establecimiento.

19. Cuando a efectos de la función inspectora se haga preciso disponer de documentos que obren en poder de la persona o Entidad inspeccionada, o en sus oficinas o escritorios, el Inspector requerirá al interesado para que haga entrega o facilite copias firmadas y selladas de los mismos, haciéndose constar expresamente estas circunstancias en la correspondiente acta.

En el caso de que no se atienda el requerimiento, el Inspector extenderá contrasena en los documentos, consignando en acta la práctica de esta diligencia. Si según criterio fuera conveniente, podrá deducir testimonio literal de tales documentos, o de la parte de ellos que afecte al objeto de la inspección, en la propia acta.

20. Si encontrara alguna anomalía que represente peligro inmediato para la salud pública, el Inspector podrá adoptar provisionalmente las medidas cautelares que correspondan, tales como precintar o intervenir las materias primas, ordenar el precintaje de alguna sección del establecimiento, e incluso la paralización total de la actividad del mismo.

En todo caso el Inspector está obligado a dar conocimiento de la medida tomada a la Dirección General de Sanidad en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Esta, sin dilación, acordará lo pertinente.

IV. Sanciones

21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Decreto de 10 de agosto de 1963, se reputarán faltas los hechos que a continuación se especifican.

22. Se considerarán faltas leves las ocultaciones que no encierren trascendencia para el funcionamiento de la Entidad, de hechos que deban ser conocidos por el Inspector o de defectos en las instalaciones.

23. Se conceptuarán graves:

a) El intento de resistencia u oposición a las órdenes o indicaciones de los Inspectores.

b) El trato incorrecto con los mismos.

c) La negativa a firmar las actas.

24. Serán faltas muy graves:

a) La resistencia u oposición definitivas a las órdenes de los Inspectores.

b) La negativa a la práctica de la inspección.

c) La rotura o violación de sellos, lacres o cualquier otro tipo de precintos.

d) El levantamiento de la intervención impuesta a materias o productos.

e) La reincidencia en la misma falta grave.

25. Las faltas serán imputables, según los casos, bien al responsable técnicamente de la Entidad, bien a esta última, o a ambos.

26. Las faltas leves se castigarán con:

a) Apercibimiento.

b) Multa de quinientas a cinco mil pesetas.

27. Las faltas graves o muy graves se sancionarán con:

a) Multa de cinco mil a cien mil pesetas.

b) Anulación definitiva de la autorización de funcionamiento de la Entidad.

c) Suspensión en el ejercicio de la profesión, temporal o definitiva, al responsable técnicamente del establecimiento.

28. La competencia, procedimiento y condiciones de aplicación de las sanciones se sujetarán a lo prevenido en los artículos 89 y 91 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 24 de abril de 1964 por la que, en desarrollo del Decreto 499/1963, de 28 de febrero, se declara la interpretación de las antiguas referencias a la extinguida figura de Inspector general de Sanidad como condición para ser designado Presidente de Tribunales calificadoros de oposiciones y concursos.

Ilustrísimo señor:

La disposición final primera del Decreto 499/1963, de 28 de febrero, suprimió las Inspecciones Generales que determina, que figuraban en la anterior organización de la Dirección General de Sanidad, cuyos cometidos han quedado distribuidos entre las diferentes Subdirecciones y Secciones de la nueva organización.

En algunas disposiciones legales, y fundamentalmente en el Decreto de 9 de octubre de 1951 y en el Reglamento de Personal de Servicios Sanitarios locales, de 27 de noviembre de 1953, se alude repetidamente a la figura de Inspector general de Sanidad como una de las posibles condiciones para ser designado Presidente de Tribunales calificadoros de oposiciones y concursos.

Procede, pues, puntualizar la interpretación que esas antiguas referencias legales a dicha figura extinguida han de tener ahora respecto a las de la nueva organización a efectos de designación de Presidentes de Tribunales calificadoros de oposiciones y concursos.

Por ello, y en uso de la facultad conferida por la disposición final cuarta del mencionado Decreto 499/1963.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Las antiguas referencias legales a la extinguida figura de Inspector general de Sanidad, como condición para ser nombrado Presidente de Tribunales calificadoros de oposiciones y concursos, se interpretarán en lo sucesivo hechas a los cargos con categoría de Subdirector general o de Jefe de Sección de la nueva organización de la Dirección General de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1403/1964, de 30 de abril, sobre reglamentación de las Escuelas para formación de Asistentes Sociales.

La inserción de los individuos en la sociedad da lugar con frecuencia a estados de inadaptación, provocados unas veces por circunstancias particulares del sujeto (instrucción deficiente, enfermedad, hábitos antisociales, emigración a un medio extraño) y consecutivos en otros casos a la especial complejidad de la vida social en sí misma y al ritmo de su evolución.

La unicidad de sentido de estos fenómenos y, a la vez, la multiplicidad de los motivos a que obedecen han ido perfilando en las modernas sociedades una forma específica de «asistencia social» que, por un lado, no es identificable con ninguna actividad asistencial determinada (instrucción, sanidad, beneficencia, asesoramiento, etc.), pero que al mismo tiempo participa en cierto modo del contenido y de las técnicas de todas y especialmente se caracteriza por técnicas específicas de promoción social de individuos, grupos y comunidades que no han alcanzado su normal desarrollo. Por lo que a España se refiere, la actividad de los Asistentes Sociales, con el sentido y las circunstancias expuestas, es constatable por lo menos desde mil novecientos treinta y dos, año de la creación en Barcelona de la Escuela Católica de Enseñanza Social.

Desde entonces, la meritoria y eficaz labor de las Escuelas de Asistentes Sociales existentes y, por modo singular, las de la Iglesia y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., ha cristalizado en una realidad que permite y exige la promulgación por el Estado de normas que regulen la formación académica de los Asistentes Sociales y establezcan los requisitos para la obtención del título oficial que habilite para el ejercicio profesional de esa actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la obtención del título académico de Asistente Social deberán seguirse en las Escuelas, a que se refiere el presente Decreto los estudios establecidos en el mismo y en sus disposiciones complementarias, y superarse las pruebas oportunas.

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la facultad de expedir los títulos a que se refiere el párrafo anterior. Su posesión será indispensable para el ejercicio de la profesión de Asistente Social.

Artículo segundo.—Las Escuelas para la Formación de Asistentes Sociales podrán tener carácter oficial y no oficial.

Serán consideradas Escuelas oficiales las creadas y regidas por el Estado correspondiendo en todo caso al Ministerio de Educación Nacional la regulación de sus requisitos académicos. Serán Escuelas no oficiales las creadas por la Iglesia, el Movimiento, Corporaciones o Entidades particulares.

Artículo tercero.—Las Escuelas no oficiales podrán ser reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta que se crea en el artículo cuarto de este Decreto. Las condiciones para dicho reconocimiento serán determinadas por Orden ministerial, que habrá de ajustarse a las siguientes normas generales:

Primera.—La duración de los estudios no será inferior a tres años, el plan de estudios constará de enseñanzas teóricas y formación práctica. Las enseñanzas teóricas responderán a la necesidad de una formación técnica específica, con los estudios correspondientes de Sociología, Psicología, Religión y Moral que son fundamentales para un Asistente Social, completándose con una preparación sanitaria, jurídica y económica adecuada. A la formación práctica se le dedicará la atención que su importancia y extensión requieren que habrá de reflejarse en los planes de estudio. Los alumnos recibirán, además, las enseñanzas correspondientes a la Formación del Espíritu Nacional, y Educación Física conforme a la legislación vigente.

Segunda.—Para iniciar los estudios en una Escuela de Asistentes Sociales será preciso estar en posesión de los títulos de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades, Maestro de Enseñanza Primaria, Ayudante Técnico Sanitario o Perito de cualquier especialidad. También podrán iniciarlos los Graduados Sociales, respecto de cuyos estudios se establecerán las convalidaciones que procedan.

Tercera.—Finalizado el tercer curso de estudios, el alumno habrá de superar una prueba ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional y del cual formarán parte representantes del Profesorado de la Escuela correspondiente.

Cuarta.—El Profesorado de las Escuelas de Asistentes Sociales habrá de estar en posesión de los títulos que se determinen por el Ministerio de Educación Nacional. En todo caso, habrá de tener a su frente un Director con título de Licenciado por Facultad universitaria y de Asistente Social. En el supuesto de no estar en posesión del segundo de los mencionados títulos, contará con la asistencia de un Subdirector Técnico en posesión del título de Asistente Social.

Quinta.—Las condiciones materiales y sanitarias de las Escuelas se determinarán por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Se crea la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales, presidida por el Director general de Enseñanza Laboral e integrada por las personas de reconocida experiencia y capacidad que el Ministerio de Educación Nacional designe en su representación y las que propongan los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Gobernación, Trabajo y Vivienda, y de la Secretaría General del Movimiento, así como de los representantes de las Escuelas que en número igual al de representantes de los Ministerios citados sean designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquéllas.

Serán misión de esta Junta, además de la que expresamente se le confiere en el artículo tercero de este Decreto, el preceptivo informe en todos los asuntos relativos al régimen y reconocimiento de Escuelas y a los planes de estudios, así como el asesoramiento del Ministerio en cuantos asuntos le sean sometidos por éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en la norma cuarta del artículo tercero, el Ministerio de Educación Nacional podrá, a propuesta de la Escuela correspondiente, confirmar en su cargo de Director a quienes en la fecha de promulgación de este Decreto estén desempeñándolo sin los títulos de Asistente Social y de Licenciado. Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá dispensar del requisito de la posesión de título de Licenciado en Facultad universitaria para el ejercicio del cargo de Director de una Escuela de Asistentes Sociales.

Segunda.—Quienes en la fecha de publicación del presente Decreto estén en posesión del título de Asistente Social podrán revalidarlo una vez que la Escuela de procedencia haya sido reconocida y cumplan los requisitos que al efecto establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO